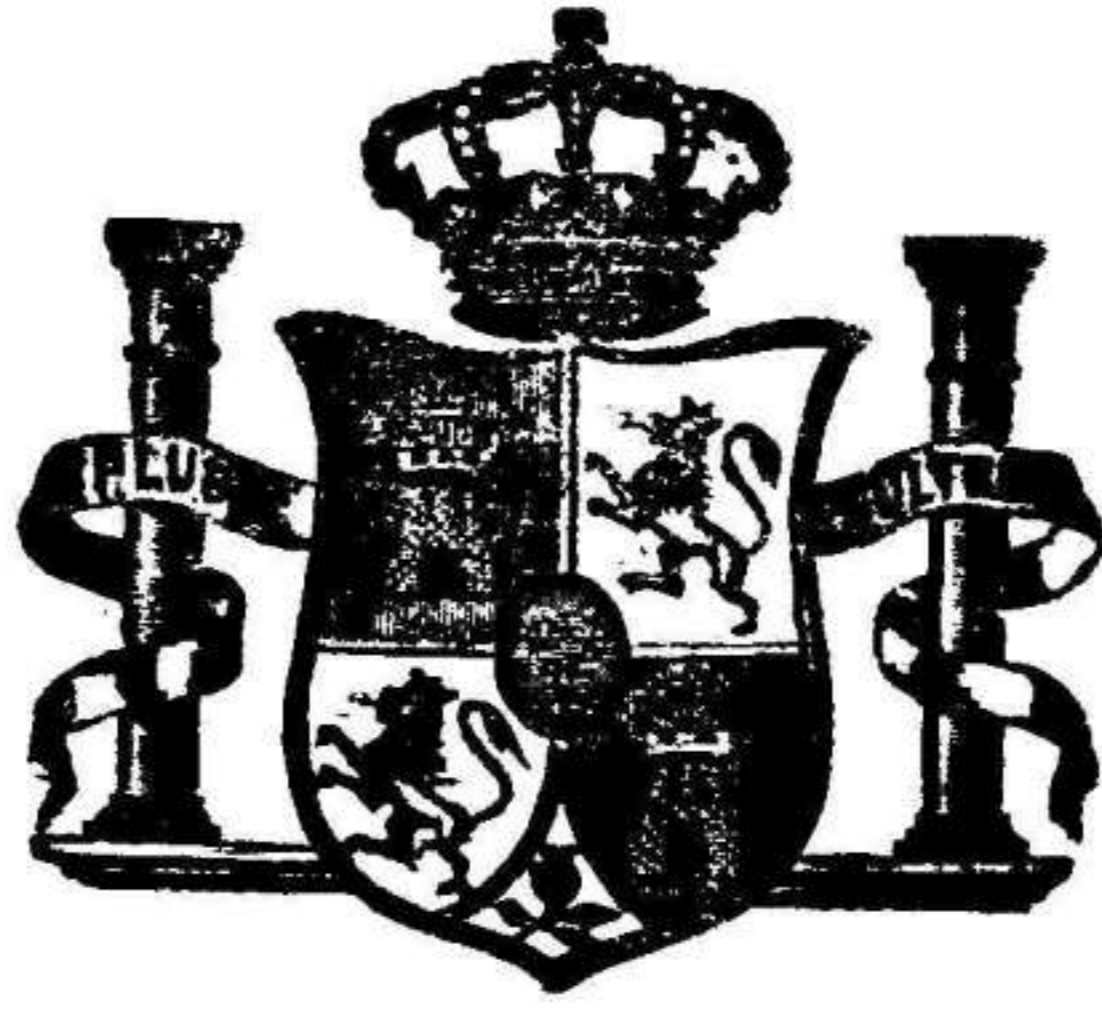


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fijan un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Hospósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL.

Gaceta del día 10 de Julio.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Obras Públicas.

Vista la comunicación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra, número 729, de 27 de Abril último, en la que, como consecuencias de carta particular que le dirige el Ingeniero de Obras del Ayuntamiento de San Sebastián, que transcribe, eleva consulta respecto á la interpretación que debe darse á las disposiciones del Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales aprobado por Real decreto de 29 de Octubre de 1920, especialmente en lo referente á denuncias y multas; y vista la aclaración hecha por el mismo Ingeniero Jefe en comunicación de 16 de Mayo.

Resultando que al tratar de aplicar el Ingeniero Director de Obras municipales del Ayuntamiento de San

Sebastián, el Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales citado, especialmente en lo relativo á denuncias y multas por infracción del mismo, ha tropezado con dificultades inspiradas en la duda de que si las disposiciones que contiene son ó no aplicables á los Ayuntamientos de aquellas provincias, por entender el señor Letrado municipal que se hallan exceptuadas por el párrafo 3.º del artículo 1.º de la Ley de 29 de Junio de 1911, relativa á construcción de caminos vecinales y puentes económicos.

Resultando que el párrafo 3.º del artículo 1.º de la Ley que se cita dice: «Las disposiciones de la presente Ley no son aplicables á las provincias Vascongadas y Navarra.»

Resultando que el artículo 52 del Reglamento de Policía y conservación de Carreteras y caminos vecinales, aprobado en 29 de Octubre de 1920, confiere á los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias las facultades que á los efectos de imposición de responsabilidades gubernativas por infracciones del mismo correspondían hasta entonces á los Gobernadores civiles, y que, según los artículos 53 y siguientes, las denuncias deben presentarse ante la Jefatura y ser tramitadas por la misma:

Resultando que por resolución de la Dirección general de Obras públicas de 12 de Enero de 1921, las facultades que el artículo 52 del Reglamento antes citado confiere á los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias en lo relativo á carreteras del Estado y caminos vecinales por ésta subvencionados, corres-

ponden en su caso á los Ingenieros Jefes ó Directores facultativos de las carreteras y caminos á cargo de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos:

Considerando que si bien la Ley de 29 de Junio de 1911, invocada por el Letrado municipal, exceptúa á las Provincias Vascongadas y Navarra, la excepción se refiere sólo á las disposiciones de dicha Ley, en atención al régimen especial económico por el que se rigen dichas provincias:

Y considerando que ninguna relación tiene este régimen económico especial con las disposiciones del Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, el que, por otra parte, según el artículo 69, es extensivo á todas las vías de esta clase de uso público.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer, con carácter general:

1.º Que el Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 29 de Octubre de 1920, es extensivo á las carreteras y caminos de uso público que se conservan por todas las provincias, Municipios y particulares; y

2.º Que, en su consecuencia, la presentación de denuncias por infracciones del mismo debe hacerse ante los Directores facultativos de las vías correspondientes, á los que corresponde su tramitación.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de

Junio de 1923.—El Director general P. O., A. Valenciano.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias y Directores facultativos de las vías provinciales y municipales de todas las provincias y Ayuntamientos.

(Gaceta del día 28 de Junio.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 130.

## Reses mostrencas.

El Alcalde de Villaconancio me comunica que se ha presentado ante su autoridad el vecino Leoncio Casado Romero, manifestando que el día 8 de Junio último, se agregó al ganado lanar que guardaba en el mercado de Quintana del Puente, una oveja y una cordera blanca.

Lo hago público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndole que de no presentarse á recogerlas en el plazo de quince días, á contar de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, se venderán en pública subasta, según lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 9 de Julio de 1923.

El Gobernador,

Ramón Baillo y Manso.

CIRCULAR NÚM. 131.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento definitivo de 20 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se de-

clara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en los términos municipales de Herrera de Pisuerga y Arenillas de Nuño Pérez en el ganado bovino, como asimismo la existencia de viruela en el ganado lanar de los términos municipales de Paredes de Nava, Cillamayor y Matabuena, debiendo las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes á las expresadas epizootias, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Palencia 9 de Julio de 1923.

El Gobernador,  
Ramón Baillo y Manso.

CIRCULAR NÚM. 132.

Instalaciones eléctricas.

Se ha presentado en este Gobierno una instancia suscripta por Don Julian Ruiz y Ruiz, acompañada del correspondiente proyecto, solicitando la necesaria autorización para establecer una central eléctrica en un molino de su propiedad, denominado «Molino de Peña Central», sobre el río Pisuerga, en término municipal de Barrio de San Pedro, y líneas de transporte de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz de los pueblos de Barrio de San Pedro; Barrio de Santa María; Foldada; Vallespiñoso; Perazancas y Cubillo de Ojeda.

La línea principal arranca de la central y atraviesa la vega de Barrio de San Pedro; á los 2.917'50 metros de esta línea arranca la derivación para Foldada y Vallespiñoso; sigue la línea por terreno comunal hasta el kilómetro 6.265, de donde parte la línea para Cubillo de Ojeda, la longitud efectiva es de 6.650 metros aproximadamente, terminando en Perazancas.

La línea á Barrio de Santa María y Barrio de San Pedro, arranca del kilómetro 1.895 de la línea de Perazancas, siendo su longitud de 536 metros y 563 metros respectivamente.

La línea cruza la carretera de Cervera á Alar cuatro veces, tres á media tensión y una á alta, y el Camino vecinal de Barrio de San Pedro á Barrio de Santa María le cruza una vez á alta tensión.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de todos aquéllos á quienes pueda afectar lo solicitado y hagan las observaciones ó reclamaciones que tengan por conveniente en el plazo de treinta días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de este plazo, y que el solicitante no solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas que se atraviesan con el trazado por

contar con el permiso de los dueños.  
Palencia 12 de Junio de 1923.

El Gobernador,  
Ramón Baillo y Manso.

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA  
DE PALENCIA

Circular.

En vista de las numerosas consultas hechas á esta Oficina por varios Sres. Alcaldes, si procede ó no la inscripción en el Censo general de Asociaciones de las Cofradías, Hermandades etc., etc., he de manifestarles que las Congregaciones, Cofradías y Hermandades y en general toda Asociación religiosa que no constituya una Comunidad ó Asociación de vida total, deben ser incluídas en el referido Censo de Asociaciones.

Ruego, por tanto, se soliciten de esta Jefatura los Cuestionarios que se juzguen precisos.

Palencia 9 de Julio de 1923.—El Jefe de Estadística, P., Emilio Rodríguez.

Sres. Alcaldes de la provincia de Palencia.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL  
PROVINCIA DE PALENCIA

Anuncio.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido á los propietarios del término municipal de San Cebrián de Campos para la rectificación de las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio desde el día 1.º al 13 de Julio de 1923, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir á dar su declaración; advirtiéndoles que los que no lo hagan, incurrirán en las penalidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios ó sus representantes, por abandono ó negligencia, los únicos responsables de los entorpecimientos que pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Palencia 1.º de Julio de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, P. S. R., Luis Ureña.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS

Don Hilario Villumbrales, Jefe de la de Palencia-Santander.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Villasabariego que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 24 al 30 de Junio de 1922 no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en lasiguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Palencia 6 de Julio de 1923.—Hilario Villumbrales.

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
		Día	Mes.	Año.	Principal é intereses	5 por 100 de recargo.	TOTAL.
1	Florencio Vicente... Secundino y Esquivela...	16	Noviembre.	1921	214 24	10 70	224 94
					Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición dos becas para la Facultad de Geología; dos para la de Filosofía y Letras, sección de Letras; dos para la de Ciencias, sección de Químicas; una para la de Derecho, y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 24 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha Ciudad.

Art. 14. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de *Sabresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 15 Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en tornas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.

Art. 17. Los ejercicios de los opositores serán calificadas primeramente por su mérito absoluto para la aprobación o reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 18. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ella, será llamado a reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agracia los no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase a tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 19. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores, es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 37. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada a las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción a lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este

grado con nota de *Sobresaliente* y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, pueden tener conocimiento del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baja de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretenden ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 38. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que se terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieran.

Art. 43. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes de fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Para los efectos del artículo 56, número 4.º, del Reglamento de la Institución, se exponerá al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 3 de Julio de 1923.—El Rector de la Universidad, Presidente, Esperabé.—El Vocal Secretario, Ernesto Amador.

#### ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA DE PALENCIA.

La Comisión Permanente de esta Diputación, en sesión de 25 del actual, acordó aumentar á 40 pesetas la pensión mensual que venían percibiendo las amas externas que crían niños expósitos, disfrutando de esos

mismos beneficios las que los saquen de este Establecimiento á partir de 1.º de Julio próximo.

Palencia 27 de Junio de 1923.—El Vice-Director, Manuel López-Francos.

## SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS.

Mes de Mayo

PROVINCIA DE PALENCIA.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ANIMALES.								
ESPECIE.	MUNICIPIO.	PARTIDO.	ENFERMEDAD.	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertes ó sacrificados.	Quedan enfermos.
Ovina.....	Villaviudas.....	Baltanás.....	Carbunco bacteriano.....	494	6	6	6	6
Bovina.....	Torre de los Molinos..	Carrión.....	Perinemonia exudativa...	494	2	2	2	2
Ovina.....	Seis.....	Varios.....	Viruela.....	494	236	236	40	690
TOTALES.....				494	244	48	48	690

Palencia 29 de Junio de 1923.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Fidel Ruiz de los Paños.

### Juzgados.

#### Palencia.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día cuatro de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado pública y judicial subasta de los bienes que se dirán, embargados al penado Ju-

lian Herrero García, para pago de las responsabilidades civiles impuestas en causa seguida contra el mismo, bajo el número treinta de mil novecientos veintiuno, por asesinato, y que son los siguientes:

1.º Noventa y ocho hojas Montevideas, de color negro, tasadas en ochocientas pesetas cincuenta céntimos cada una de las trescientas libras que pesaron.

2.º Un caballo de unos nueve años de edad, pelo canoso, mal figu-

rado y de unas siete cuartas de alzada, tasado en cuatrocientas pesetas.

3.º Cien hojas de pasta negreras, tasadas en mil doscientas pesetas.

4.º Cuarenta terneras en curtiduría, tasa las en trescientas diez pesetas.

5.º Diez medios de suela en fabricación, tasados en trescientas diez pesetas.

6.º Dos carros de paja, tasados en diez pesetas.

7.º Un montón de casca usada, tasado en quince pesetas.

8.º Cuatro barriles de grasa vacíos, tasados en quince pesetas.

9.º Dos barriles de borra, tasados en ciento cincuenta pesetas.

10. Cuatro quintales de corteza en rama, tasa los en cuarenta pesetas.

12. Un bacoy vacío, con un honción, tasado en doce pesetas.

13. Tres cántaros de vino en una pipa, tasados en veinte pesetas.

14. Una docena de sillas en regular uso, tasadas en dieciséis pesetas.

15. Dos mesas en mediano uso, tasadas en diez pesetas.

16. Dos baucos en mediano uso, tasados en seis pesetas.

17. Cien varas, para la industria de curtidor, tasadas en seis pesetas.

18. Herramientas para la industria, usadas, tasadas en veinticinco pesetas.

19. Un tablero para la industria, tasado en cuarenta pesetas.

#### Advertencias.

1.ª Que para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo.

2.ª No se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, con la rebaja del veinticinco por ciento, por ser segunda subasta.

3.ª Que los bienes se venderán en junto, estando los mismos depositados en poder de D. Ulpiano Tejerina los señalados con los números del tres al diecinueve inclusive; de D. Leandro Corcobado los del número dos, y D. Isaác Serrano los del número uno, todos vecinos de Villarramiel, en donde podrán ser examinados.

Dado en Palencia á siete de Julio de mil novecientos veintitres.—Celestino Valledor.—El Secretario, Por habilitación, Emerenciano García.

### Ayuntamientos

#### Fuentes de Nava.

El vecino de esta villa Antidio Martín Guerra, se ha presentado ante esta Alcaldía manifestando que de las cinco á las ocho de la mañana del día 5 del mes actual, se le ha extraviado desde la era un macho de las señas siguientes:

Pelo negro, talla cuatro dedos sobre la marca, edad tres años, herrado de las cuatro extremidades, maniatada

do con traba de cerdas y en la paretilla izquierda tiene una señal de rotadura.

Lo que se hace público en este periódico oficial para caso de ser habido sea puesto á disposición de esta Alcaldía.

Fuentes de Nava 8 de Julio de 1923.—Teófanos Morge.

#### Cobos de Cerrato.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres por la asistencia de catorce familias pobres.

El agraciado podrá contratar con los vecinos pupilantes de este Municipio, que cobrará de los mismos en el mes de Septiembre de cada año del contrato unos 156 hectólitros de trigo, ó sean 280 fanegas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cobos de Cerrato 4 de Julio de 1923.—El Alcalde, Pío Citores.

#### Castrillo de Villavega.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al último ejercicio económico de 1922-23 é informadas por el Sr. Regidor Síndico, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos de esta localidad y formular las reclamaciones que crean justas.

Castrillo de Villavega 2 de Julio de 1923.—El Alcalde, Florentino Ramos.

#### Ayucla.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al último ejercicio económico de 1922 á 1923, é informadas por el Sr. Regidor Síndico, las cuales se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á fin de que todo vecino de esta localidad pueda examinarlas y formular las reclamaciones que á su derecho crean pertinentes.

Ayucla 40 de Junio de 1923.—El Alcalde, Vicente Rojo.

No habiendo comparecido á los actos de clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento los mozos que á continuación se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruído el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado han

sido declarados prófugos, por dicha Corporación, con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante dicha autoridad á fin de ser presentados ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á dichos Municipios de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión Mixta.

*Mozos que se citan.*

#### Calahorra de Boedo.

Mariano Ruíz García, hijo de Feliciano y Lucía.

#### Castil de Vela.

Gil Rey González, hijo de Marcos y Genara.

Modesto Rodríguez Melgar, hijo de Salustiano y Saturnina.

Terminados por las Juntas generales del repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 para el año económico de 1923 á 24, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de los respectivos Municipios por el término de quince días hábiles á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por las Juntas las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

*Ayuntamientos que se citan.*

Amayuelas de Arriba.

Villaherreros.

Villanueva del Rebollar.

### APÉNDICES

Con el fin de que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan puedan proceder con acierto á la confección de los apéndices al amillaramiento, base de la derrama de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana da-

ra el ejercicio económico de 1924-25, es preciso que los contribuyentes, tanto vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de los mismos y en el plazo reglamentario, relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de transmisión y carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo marcado no se tendrá en cuenta ninguna por justa y legal que fuere.

*Ayuntamientos que se citan.*

Gozón de Ucieza.

La Serna.

Formado por la Junta precial de los términos municipales que á continuación se expresan, el recuento general de la ganadería existente en los mismos, para los efectos de la contribución territorial pecuaria del año económico de 1924-25, se hallan expuestos al público en la Secretaría por término de ocho días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que durante los mismos pueda ser examinado por los ganaderos interesados comprendidos en los mismos, y presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes, pasado que sea el plazo mencionado no será atendida ninguna por justa y legal que sea.

*Ayuntamientos que se citan.*

Boada de Campos.

Capillas.

Villarrabé.

Terminado el repartimiento individual para la extinción de Plagas del Campo para el ejercicio de 1923 á 24, se halla expuesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas á su derecho, bien entedido que transcurrido dicho período de exposición, no se atenderá ninguna por justa que sea.

*Ayuntamientos que se citan.*

Alar del Rey.

Gozón de Ucieza.

Revilla de Collazos.

Santibáñez de Ecla.

Villahán de Palenzuela.